

Con fecha 14 de marzo de 2018 Compañía Cervecerías Unidas presentó el siguiente hecho esencial:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 ° e inciso segundo del artículo 10° de la Ley N° 18.045 y de la Sección II N° 1 literal 2.2.A de la Norma de Carácter General N° 30 y Circular N° 75 de vuestra Comisión, por encargo del Directorio y estando especialmente facultado para ello, informo a Ud. el siguiente HECHO ESENCIAL respecto de Compañía Cervecerías Unidas S.A. ("CCU"):

Con fecha 6 de septiembre del año 2017, CCU informó como hecho esencial (el "Hecho Esencial") la circunstancia de haber acordado Compañía Cervecerías Unidas Argentina S.A. ("CCU-A"), sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina y filial de CCU, con Anheuser-Busch InBev S.A./N.V. ("ABI" y en conjunto con CCU-A las "Partes"), una carta oferta en virtud de la cual y entre otras materias (en adelante la "Transacción"):

- a) Se pondrá término anticipado al contrato de licencia en Argentina de la marca "*Budweiser*", celebrado entre CCU-A y Anheuser-Busch, Incorporated (hoy Anheuser-Busch LLC, una subsidiaria de ABI), con fecha 26 de marzo de 2008, el cual se encuentra sujeto a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América; y
- b) ABI transferirá a favor de CCU-A (i) la propiedad de las marcas Isenbeck y Diosa y ciertos activos relacionados a dichas marcas (sin incluir la planta productiva de propiedad de Cervecería Argentina S.A. Isenbeck, ni los contratos con sus empleados y/o distribuidores, ni la transferencia de pasivo alguno de dicha entidad); (ii) la propiedad de las siguientes marcas registradas en Argentina: Norte, Iguana y Báltica; y (iii) la obligación de ABI de efectuar sus mejores y razonables esfuerzos para causar que se le entregue a CCU-A la licencia de las marcas Warsteiner y Grolsch en el territorio argentino. Los demás términos y condiciones de la Transacción se encuentran detallados en el Hecho Esencial.
- c) Como consecuencia de lo anterior, se generarán pagos de ABI a CCU-A por hasta US\$400.000.000 (cuatrocientos millones de Dólares de los Estados Unidos de América) en un plazo de hasta 3 años.

La Transacción se encuentra sujeta a la aprobación previa de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ("CNDC") y del Secretario de Comercio del Ministerio de Producción de la Argentina ("SECOM"), autoridad de aplicación de la ley de defensa de la competencia argentina (la "Condición Suspensiva").

Mediante la presente, informamos que con esta misma fecha CCU-A ha sido notificada de la resolución de la SECOM, que en base al dictamen favorable de la CNDC, aprobó la Transacción (la "Resolución"). La Resolución establece que dentro de los 60 días hábiles siguientes a ésta fecha las Partes deberán presentar a la CNDC, para su revisión y aprobación, los borradores de contratos que contengan todos los términos y condiciones de la Transacción. La CNDC tendrá un plazo de 30 días hábiles contados desde la entrega de los referidos documentos para su revisión y aprobación.

Las Partes entregarán a la CNDC los borradores de contratos definitivos a la mayor brevedad posible, con el objeto de obtener la aprobación requerida y proceder prontamente al cierre de la Transacción. Se informará oportunamente cualquier novedad relevante en este proceso”.

Con fecha 22 de marzo de 2018 la subsidiaria Tech Pack presentó el siguiente hecho esencial:

“En mi calidad de Gerente General de Tech Pack S.A.. (la "Sociedad") y conforme a lo establecido en el artículo 9 y 10° de la Ley N° 18.045 y Norma de Carácter General N° 30 de vuestra Comisión, debidamente facultado por el Directorio, comunico a Ud. el siguiente hecho esencial respecto de la Sociedad:

1. Como fue informado mediante hecho esencial de fecha 30 de octubre de 2017, Amcor Holding y Amcor Chile Holding SpA (conjuntamente "Amcor") entregaron a la Sociedad y a su filial Inmobiliaria Techpack S.A. ("ITP") una carta denominada "*Indemnity Notice*" y una carta denominada "*Third Party Claim Notice*", reclamando aproximadamente US\$133 millones por concepto de indemnización de perjuicios; todo haciendo referencia a supuestas infracciones a ciertas garantías y compromisos en el marco del contrato de compraventa de acciones de fecha 17 de abril de 2016 ("**Contrato de Compraventa**").
2. Como se señaló en el referido hecho esencial de fecha 30 de octubre de 2017, la Sociedad no reconoce las imputaciones que se le efectúan, restándoles todo mérito, y además, estima que la acusación de tratarse de un incumplimiento intencional o deliberado sólo se entiende como una estrategia de Amcor para sustraerse del límite de indemnizaciones previsto en el Contrato de Compraventa.
3. A esta fecha Amcor no ha presentado a esta entidad antecedentes que justifiquen la procedencia de sus reclamaciones por las supuestas infracciones al Contrato de Compraventa.

La Sociedad continúa en la convicción que las aseveraciones que se le imputan carecen de fundamento. De allí que, en conjunto con ITP y las entidades correspondientes al grupo peruano Nexus, han decidido ejercer sus derechos y han interpuesto el día de hoy ante la *Supreme Court of the State of New York, County of New York* una acción legal destinada a que se declare, entre otras materias, que los vendedores no están en incumplimiento, intencional o no, del Contrato de Compraventa y, en consecuencia, no están obligados a indemnizar a Amcor.

Como se indica en dicha acción judicial, los reclamos de Amcor son, además, inconsistentes con una serie de declaraciones públicas relativas al rendimiento del negocio vendido, efectuadas por Amcor a lo largo del tiempo desde el anuncio de la adquisición e incluso con posterioridad a sus reclamaciones a la Sociedad.

4. Tal como se comunicó en el Hecho Esencial de fecha 30 de octubre de 2017, la Sociedad estima que las reclamaciones recibidas no afectarán significativamente su situación financiera”.